



Iquique, a once días del mes de abril del año dos mil catorce.

VISTOS

1°) A fojas 3 y 4, rola parte N° 01873, de 13 de Mayo de 2013, de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, que pone en conocimiento del Tribunal que ese día, siendo las 18:00 horas funcionarios de esa Unidad procedieron a recibir denuncia de don, Williams Herrera Calderón, chileno, casado, empleado, Cédula de identidad y Rol Único Tributario N° 7.763.219-0, domiciliado en Iquique Población Lirima pasaje Pablo Silva N° 2071, acusa a don Tilak Ram Ghimire, soltero, estudios medios, Cédula de identidad extranjeros N° 24.002.165-K, domiciliado en Iquique, edificio Las Antillas N° 2271 Departamento 1804, regente del establecimiento comercial ubicado en Zofri modulo 101, con patente comercial a nombre de Importadora y Exportaciones Nueva Era, de pertenencia de doña Jaya Shri Barani domiciliada en Condominio Las Antillas Block barbados departamento 1801 Iquique, y señala que concurrió al modulo 101 de Zofri, a adquirir el producto decodificador para conectividad a Internet, le vendieron un producto de diferente's características y condiciones, por lo que opto solicitar el cambio o devolución de dinero, negándose, no dando cumplimiento a lo estipulado en Ley del Consumidor N° 19.496.

2°) A fojas 1 y 2, boleta N° 038742 de Carabineros de Chile.

3°) A fojas 21, rola declaración de Tilak Ram Ghimire, regente del modulo 1010 Zofri.

a fojas 22, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se realiza con la parte asistencia de Tlak Ram Ghimire y rebeldía de la denunciante. La parte denunciada ratifica su declaración de fojas 21. No se produce conciliación por la rebeldía de la denunciante. El Tribunal recibe la causa a prueba fijando como punto substancial, pertinente y controvertido: Efectividad del hecho denunciado. Las partes no

rinden prueba alguna que acrediten efectividad de los hechos denunciados.

5°) A fojas 24, rola decreto que cita a las partes oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que, le ha correspondido a esta Judicatura determinar la responsabilidad infraccional de don Tilak Ram Ghimire, regente del establecimiento comercial ubicado en Zofri modulo 101, con patente comercial a nombre de Importadora y Exportaciones Nueva Era, de pertenencia de doña Jaya Shri Barani, por infracción a la Ley N° 19.496, vender producto con características deficientes, por lo que para desentrañar la cuestión controvertida se analizarán las diferentes conductas denunciadas, y si éstas tienen algún grado de reprochabilidad

Segundo: Que, el artículo 23 de la Ley N° 19.496, en su inciso primero, señala que el proveedor comete infracción en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cuando cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, del respectivo bien o servicio. Al no señalar la norma reproducida, una sanción específica para la conducta descrita, procede aplicar al respecto la regla general del inciso primero del artículo 24, del texto legal en comento, es decir sancionarla con una multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Tercero: Que en orden a acreditar los hechos denunciados este sentenciador considera de especial relevancia, el Parte Denuncio N° 01873, de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, signado por señor comisario Teniente Coronel don Francisco Javier Opazo Cole y suboficial de guardia Sargento Segundo don Richard Amaro Prieto, que da cuenta que el día 13 de mayo de 2013, a las 18:00 horas, personal en servicio sorprendió y notificó a don Tilak Ram Ghimire, regente del establecimiento comercial ubicado en Zofri modulo 101, con patente comercial a nombre de Importadora

y, EX)lortaciones Nueva Era, de pertenencia de doña Jaya Shri
," CO i
.Bal·ajü, por vender producto con características deficientes

CO arto: Que a fojas 21, rola declaración de Tilak Ram Ghimire, ya
individualizado, quien señala, le vendí un decodificador a don
Williams, después de seis días se acercó al local de Zofri modulo
101, para devolverme el producto, le ofrecí cambiar el
decodificador por otro producto, pero el quería la devolución del
dinero, le indique que no podía porque era decisión de su jefe,
luego llegó Carabineros, le respondí y me sacó el parte, agrega
finalmente que la propietaria del local de nombre de fantasía
"Nueva Era" es doña Jaya Shri Barani, domiciliada en condominio
Las Antillas, Block barbados departamento 1801, Iquique. Al
respecto cabe señalar que la denunciada no aporta al proceso
antecedente o medio probatorio alguno en apoyo a sus
aseveraciones, y que a su vez permitan tener por acreditado el
cumplimiento de la normativa aplicable en la especie por parte de
la empresa que representa, fundamentos por los cuales se
desestiman las argumentaciones opuestas por la denunciada.

Quinto: Que así las cosas, acorde a lo expuesto en los acápites
precedentes, analizados los antecedentes y probanzas aportados en
autos, conforme a la reglas de la sana crítica, en consideración a
la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión
entre ellas, y teniendo presente que la denunciada no opone
argumentos fundados que permitan desvirtuar los hechos que se
imputan en autos, esta Judicatura concluye que los hechos
denunciados son efectivos, esto es, que el proveedor al momento de
la fiscalización no cambio el producto ni menos la devolución del
dinero de este, infringiendo con ello lo dispuesto artículo 23 de
la Ley N° 19.496, razonamientos por los cuales se dará lugar a la
denuncia interpuesta en autos.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1° , 2° , 3° , 23° ,
24, 30, y 50 Y siguientes, todos de la Ley N° 19.496, sobre

Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO

a) Condénese solidariamente a don Tilak Ram Gimiere y doña Jaya Shri Barani, regente y propietaria del Modulo 101 Zofri, de nombre Importaciones y Exportaciones Nueva Era, ambos domiciliados en Iquique, Condominio Las Antillas Block Barbados Departamento 1801, al pago de una multa, a beneficio fiscal, de **10 Unidades Tributarias Mensuales**, por ser autora del ilícito infraccional descrito en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

b) La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión por el término legal, por vía de sustitución y apremio, en contra de Tilak Ram Ghimire y doña Jaya Shri Barani.

c) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

d) Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad. //

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique don Ricardo de la Barra Fuenzalida, y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giaconi Silva.-



ti

[Handwritten signature]

Dictada por el ~z Titula Tercer Juzgado Policia Local de
Iquique don Ricard9 de la Barra Fuenza'lida, y autorizada por la
Sra. Secretario AbogadO-do~essie . Giaconi Silva.-

Iquiaue. }0 de @~! ~(: -::Ji.
CEI~:1lf,e que la presente es copia fiel
del original que he tenido a la vista.

[Handwritten signature]
Secretaria